Rawson, 22 de diciembre de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Serv. Protección de Derechos s/ Medida de protección de (I. F., A.)”** (Expte. N° 25701 – año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal por lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común. ----------

------ **II.-** Según consta en autos: el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (proveído del 12-10-2022) se declaró incompetente para entender en el caso en razón del desplazamiento habitacional del joven A. L. I. F.; y, a su turno, el Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn (28-11-2022) rechazó la atribución de competencia consecuente, porque la residencia temporaria del joven en Puerto Madryn -en las circunstancias en que ocurre- no garantiza que esa será la residencia definitiva como centro del vida. ----------

------ El caso, sintéticamente, trata de una medida excepcional de protección en relación al mencionado adolescente, deducida en el marco de la ley 26061 por parte del SPD de la Ciudad de Gaiman. Las distintas vicisitudes familiares del joven A., que dan cuenta las presentes actuaciones, han puesto en evidencia una situación adversa y/o conflictiva con sus padres adoptivos (residentes en Gaiman) y su familia biológica (que reside en Puerto Madryn). Esto motivó el conflicto de competencia negativa que nos convoca. ----------

------ **III.-** Por el proveído del 06-12-2022 se dispuso dar vista al Defensor General para que dictamine en su carácter de Asesor de Familia. Y con fecha 16-12-2022 se agregó su contestación. ----------

------ En ese rol, luego de la reseña de los antecedentes relevantes del caso, y poniendo el acento en el análisis del interés superior del niño (su dinámica) y el centro de vida (actual y real), consideró que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. ----------

------ Enfatizó -en síntesis- que el abordaje de la situación concreta requiere actuar el principio de inmediación y el contacto directo de los operadores con el adolescente (*forum personae*) para garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales (art. 706 del CCyC). Recordó que esta es la solución aplicada a casos como el presente por la jurisprudencia corriente (según citas que realizó). ----------

------ En particular, señaló que "si eventualmente el adolescente A. se trasladara de domicilio a la ciudad de Puerto Madryn, y allí fijara su centro de vida, deberán las instituciones vinculadas en este caso articular las comunicaciones y acciones necesarias para continuar con su tratamiento, y será el juzgado de dicha localidad quien le tocará intervenir, *pero hoy día, y dado los hechos que se relatan, entiendo que la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, dada la situación de inmediatez le corresponde intervenir*" (énfasis agregado). ----------

------ **IV.-** Por providencia del 19-12-2022 pasaron los autos para dictamen del Procurador General; y su contestación se agregó con fecha 21-12-2022. En síntesis, luego de la reseña del conflicto, invocó el carácter dinámico de la residencia habitual como manifestación del "centro de vida" del adolescente, según la jurisprudencia que citó; y, concordando con la conclusión del Defensor General en función de la residencia actual del involucrado, consideró que corresponde asignar competencia al Juzgado de Familia de Trelew. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** En función de las constancias del caso, se impone considerar -en concreto- como puntos de conexión para asignar competencia: el interés superior del adolescente (A.) y su centro de vida (real y actual: Ciudad de Gaiman, en donde

reside la familia adoptante I.-F.; y hoy también residencia habitual del mencionado joven). Así, pues, como lo sostuvo el Defensor General, esto resulta como la mejor opción para volver a vincular las instituciones y realizar el plan de acción en su lugar actual de vida. ----------

------ Lo central es que en los procesos de familia siempre debe atenderse la *dinámica de su desarrollo* para poder realizar la tutela eficaz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en función de la jerarquía de las normas aplicables (art. 34, inc. 4, CPCC; arts. 6 y 8, ley III-21; arts. 2, 3, 706 y 716, CCyC; art. 3, ley 26.061; art. 3, CDN; arts. 31 y 75, inc. 22, CN). ----------

------ **II.-** Ese es, además, el criterio que hemos sostenido en conflictos similares anteriores; al precisar que: ***a)*** la circunstancia de hecho: residencia habitual, o centro de vida, es determinante para establecer qué magistrado debe intervenir; y ***b)*** debe priorizarse la intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, que se traduzca en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronta intervención de los equipos interdisciplinarios, con el corolario de una respuesta rápida y eficaz (STJCh, SI N° 17/SROE/2018, y sus antecedentes: SI N° 12/SRO/2017, 10/SRO/2016, 35/SRO/2015; y es la solución que se aplicó, también, en las últimas decisiones: SI N° 232/2021 y 43/2020). ----------

------ Esas pautas, además, son las que emplea la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos de competencia en la materia. Incluso desde antes de la aprobación del Código Civil y Comercial. Así, en particular, ha expresado que: “las actuaciones cuyo objeto atañe a menores deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediatez del juez de la causa con la situación de los mismos” (CSJN, Fallos: 324:2486; criterio mantenido en lo sucesivo: Fallos: 325:339; 329:5855; 331:1900; 332:238 y 903; 338:1149; 339:1571; 340:421; 343:1163 y 344:325, entre otros). ----

------ **III.-** Por estas razones, de conformidad con lo dictaminado tanto por el Defensor General -en su rol de Asesor de Familia- como por el Procurador General,

en función de la residencia actual y real del joven A. L. I. F. la Ciudad de Gaiman, las previsiones normativas aplicadas y la consecuente doctrina jurisprudencial citada; entendemos que corresponde dirimir el conflicto de competencia de autos disponiendo que siga entendiendo el Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Trelew. ----------

------ Por otra parte, y compartiendo lo dictaminado por el Defensor General, también corresponde hacer saber a los Juzgados de Familia intervinientes que ante la eventualidad que el adolescente se trasladara a la Ciudad de Puerto Madryn, y allí fijara su centro de vida, deberán las instituciones vinculadas en este caso articular las comunicaciones y acciones necesarias para continuar con su tratamiento; siendo el juzgado de dicha localidad quien deberá intervenir. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Trelew, para entender en las presentes actuaciones. ----------

------ **2º) HACER SABER** lo decidido a la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Puerto Madryn, mediante Inodi, a sus efectos. ----------

------ **3°) PONER EN CONOCIMIENTO** a los titulares de los Juzgados de Familia intervinientes que, ante la eventualidad que el adolescente se trasladara a la Ciudad de Puerto Madryn y allí fijara su centro de vida, deberán las instituciones vinculadas en este caso articular las comunicaciones y acciones necesarias para continuar con su tratamiento; siendo el juzgado de dicha localidad quien deberá intervenir. --------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al juzgado competente. ----------

------ La presente resolución es dictada por cuatro miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Silvia A. Bustos; Ricardo A. Napolitani y Daniel Esteban Baez.----------

Registrada el 22/12/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-